

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.º 110.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Marzo último me comunica de Real orden el decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Negociado n.º 2.

Con esta fecha ha tenido S. M. á bien expedir el decreto siguiente:

Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el Ejército permanente ni la Milicia nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con la denominacion de *Guardias civiles*.

ART. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera dentro de las poblaciones.

ART. 3.º La Guardia civil se organizará por

Tercios, Escuadrones ó Compañías, Mitades y Escuadras.

ART. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como Distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los catorce Tercios constituirán una fuerza de veinte Escuadrones y ochenta y nueve Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio.—Tres Escuadrones, diez Compañías.

Segundo.—Un Escuadron, seis Compañías.

Tercero.—Tres Escuadrones, ocho Compañías.

Cuarto.—Tres Escuadrones, nueve Compañías.

Quinto.—Un Escuadron, seis Compañías.

Sexto.—Un Escuadron, seis Compañías.

Séptimo.—Un Escuadron, seis Compañías.

Octavo.—Dos Escuadrones, once Compañías.

Noveno.—Un Escuadron, cuatro Compañías.

Décimo.—Un Escuadron, cuatro Compañías.

Undécimo.—Dos Escuadrones, seis Compañías.

Duodécimo.—Un Escuadron, seis Compañías.

Décimotercio.—Tres Compañías.

Décimocuarto.—Cuatro Compañías.

Veinte Escuadrones, ochenta y nueve Compañías.

ART. 5.º Cada Tercio tendrá su plana mayor especial, que constará:

1.º De un Gefe superior de la clase de Brigadieres ó Coroneles del Ejército con el sueldo de 36,000 rs. al año.

2.º De un segundo Gefe encargado del detall de la clase de Tenientes Coroneles con el sueldo de 30,000 rs.

3.º De dos Ayudantes, uno del arma de caballería con 14,000 rs. y otro de la de infantería con 12,000, ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un Mariscal veterinario con 7,200.

3.º De un Cabo de Trompetas y otro de Tambores con el haber señalado en este decreto á los Cabos primeros de las respectivas armas.

ART. 6.º El Escuadron formará una sola Compañía compuesta de un Capitan de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 rs. al año: de un segundo Capitan encargado del detall de la clase de Capitanes con 12.000; de dos Alféreces de la clase de Tenientes á 8000 rs. cada uno: de un Sargento primero con 3,650, de cuatro segundos á 2,920 cada uno: de cuatro Cabos primeros á 2,190: de ocho segundos á 1,825, y de ciento veinte Guardias civiles, incluidos dos Trompetas, á 1460.

ART. 7.º La Compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2,000 rs. al año desde la clase de Capitanes hasta Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 rs. en las otras clases.

ART. 8.º Se dividirán las Compañías de ambas armas en cuatro Mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida será mandada por su respectivo Oficial.

ART. 9.º Cada Mitad se subdivirá en cuatro Escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

ART. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuartereros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun Guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y dos Trompetas ó Tambores.

ART. 11. El Estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además á la última los caballos y las monturas: pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

ART. 12. El Cuerpo de Guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

ART. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las vacantes. Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administracion civil en la forma que determine un reglamento especial.

ART. 14. Para ser admitido en la Guardia civil en la clase de Soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta des-

pues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos á la de Cabos, y los de esta á la de Soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinte y cinco ni mas de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complecion robusta.

ART. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el Cuerpo durante ocho años.

ART. 16. Los que aspiren á ser Gefes ú Oficiales de la Guardia civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

ART. 17. Los Gefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos, á propuesta del Gefe superior del Tercio respectivo.

ART. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de proteccion y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del Cuerpo, y los que se distinguan por su aptitud, honradez y constante celo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1844.—Peñafloreda.—Sr. Gefe político de Albacete.

Y como se hayan cometido algunas equivocaciones en las cifras que denotan los sueldos al imprimirse el preinserto Real decreto ha resuelto S. M. que en este punto se esté á lo que espresa la plantilla siguiente.

Plantilla que se cita.

Gefe superior Brigadier ó Coronel.	56000
De un segundo gefe encargado del detall	
Teniente Coronel.	50000
De dos Ayudantes uno del arma de caballería y otro de la infantería, el primero.	15000
Y el segundo.	15000
Capitan Comandante de Escuadron.	20000
Un segundo Capitan encargado del detall.	14000
Dos Alféreces de la clase de Tenientes de Caballería.	8000
Capitan Comandante de Infantería.	16000

Dos Alferoces á Guardias civiles, el pan y 4460 rs. 6000

Y se inserta en el Boletín oficial para que dan- dose per los Alcaldes Constitucionales la correspon- diente publicidad al decreto, y aclaraciones que le subsiguen, llegue á conocimiento de todos los que deseen tener entrada en el cuerpo civil, á quie- nes se advierte hagan sus solicitudes en la forma que previene el mismo referido decreto.—Albacete 15 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Méjico.

	Derechos que deben pagar.	
	Pesos.	Céntimos.
96. Esperma labrada.	libra	0 25
97. Idem en marqueta.	id.	0 12
98. Estampas sueltas ó á la rústica de todos tama- ños y colores.	id.	0 25

F

99. Frasqueras de todas cla- ses hasta de 12 fras- cos vacias.	cada una.	1 33
100. Frutas en aguardiente ú otros licores, incluyendo en el peso las vasijas.	libra	0 50

G

101. Garruchas ó poleas de laton de una ó mas ro- dajas.	docena.	1 00
102. Geringas de todas cla- ses y tamaños de uno ó mas usos en caja ó sin ella.	cada una.	0 40
103. Goma arábica y cual- quiera otra.	arroba.	3 00
	id.	2 00
104. Idem laca.		
105. Guantes de piel, de bra- zo ó de mano, de todas calidades.	docena de pares.	1 33

H

106. Hilo de cáñamo y acar- reto.	arroba.	3 00
-----------------------------------	---------	------

5

107. Hierro de todas calidad— es en bruto.	quintal.	3 00
108. Id. en barras mineras y almadanetas.	id.	2 00
109. Id. en lámina batido ó colado y fleje.	id.	6 00
110. Hojas de espada ó de sable.	docena.	6 00
111. Hoja de lata de todas clases y tamaños.	quintal.	6 00

J

112. Jaldre.	libra.	0 16
--------------	--------	------

L

113. Lacro.	libra	0 66
114. Laton de Berberia en plancha ó rollo.	arroba.	4 00
115. Libros ó impresos cono- cidos de enseñanza pri- maria ó doccionarios.	id.	2 00
116. Loza fina de todas cla- ses, blanca, de colores ó dorada, sin abono de roturas.	docena de piezas.	1 30

M

117. Maderas finas en cha- pas, pies cuadrados.	millar de pies.	30 00
118. Idem de construccion permitidas en Santa- Anna de Tamaulipas y Matamoros, por decre- to de 3 de junio de 1840, idem.	id.	20 00
119. Idem en tejamaniles pa- ra techar, en virtud del mismo decreto.	millar de tejamaniles	2 00
120. Mantequilla, incluso el peso de la vasija.	arroba.	2 00
121. Mascaras de carton ó lienzo.	cada una.	0 25
122. Molinos chicos y grandes de mano para café.	docena.	3 00

N

123. Navajas y cortaplumas de todas clases y ta- maños hasta de ocho hojas.		
124. Idem del anzuelo.	docena.	2 00
125. Idem de afeitar, con ca- cha de nácar, marfil,	id.	0 20

hueso ó ballena, con estuche ó sin él.	par.	0 50
126. Idem con cachá de cualquiera otra mate- ria, con estuche ó sin él.	id.	0 12
O		
127. Oropel.	libra	0 50
P		
128. Papel florete y medio florete.	quintal.	12 00
129. Idem para cartas	id.	16 00
130. Idem de marca, de mar- quilla, y rayado para música.	id.	16 00
131. Papel rayado para cu- entas u otros usos, y el dorado ó plateado ó a- dornado en su super- ficie.	quintal.	24 00
132. Idem. para frisos y ta- pices.	id.	24 00
133. Idem sin encolar para impresiones.	id.	6 00
134. Idem. para copiar en prensa.	id.	16 00
135. Idem. de lija de todas clases.	id.	7 00
136. Idem estraza ó estracilla	id.	3 00
137. Pasas, higos y toda fru- ta seca.	arroba.	0 75
138. Peines de hueso y de marfil de todos tamaños y calidades.	docena.	1 00
139. Pelo de castor de todas clases.	libra	8 00
140. Pelo de vicuña, conejo liebre y otros para som- breros.	id.	0 75
141. Perlas falsas de todas clases y calidades.	id.	1 00
142. Piedras de chispa	arroba,	1 00
143. Pimienta fina y ordinaria	id.	2 00
144. Pinceles de varios tama- ños.	gruesa.	2 00
145. Plumas de ave para es- cribir.	millar.	3 00
146. Idem de metal.	docena.	0 12
147. Pomadas, incluyéndose en el peso las vasijas.	libra	0 25
Q.		
148. Queso de todas clases,		

incluso el peso de sus cubiertas.	arroba.	2 00
S.		
149. Sardinás, salmon atun y cualquiera otro marisco escabechado, salado, sal- preso ó en aceite, inclu- yendo en el peso las vasijas.	arroba.	1 25
150. Sombreros de bejuco co- nocidos vulgarmente por de Jipijapa, doblados ó enrollados.	cada uno.	3 00
T.		
151. Taponés de corcho.	millar.	0 75
152. Tacos para villar.	docena.	2 00
153. Té de todas clases.	libra	4 00
154. Tijeras vaciadas ó fun- didas de todos clases. y tamaños, ordinarias.	docena.	0 25
155. Idem forjadas ó finas pa- ra costuras.	id.	2 00
156. Idem idem para papel y otros usos.	id.	2 00
157. Idem para sastre ó mos- trador.	id.	3 67
158. Tinta negra y de colo- res, para escribir, inclu- yendo en el peso las va- sijas.	libra	0 16
159. Trinches y tenedores de hierro ó acero con cachá de hueso ó madera.	docena.	0 50
160. Idem. idem de idem idem. cachá de marfil ó concha.	id.	1 50
V.		
161. Vidrio plano de todos númeras y colores sin abono de roturas. Peso bruto.	arroba.	2 50
162. Vinagre.	id.	1 00
163. Vino blanco de todas cla- ses en barril, sin a- bono de mermas ni tam- bores.	id.	2 50
164. Idem idem idem en bote- llas sin abono de roturas.	id.	5 25

(Se continuará.)